

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00361-00

Auto # 2661

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y s.s. del C.G.P. se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda REINVIDICATORIO DE DOMINIO, promovida por WILSON ALFREDDI GUTIERREZ PEREZ en contra de la EMPRESA ORGANOPIA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por SANDRA PIEDAD RAMOS PERDOMO.
2. De la demanda córrase traslado a la entidad demandada a través de su representante legal, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.), dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir comunicación para la notificación a la parte demandada.
4. Como quiera que la parte demandante indica la cuantía correspondiente al proceso, conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., PRÉSTESE por la parte actora en el término de cinco (5) días, caución por la suma de \$ 30.200.000 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada llegaren a causarse. (Art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ